

INFORME N° 245

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Se remite a consideración de esta Dirección General el Recurso de Reconsideración que, contra los términos de la Resolución N° de la Administradora Regional Rosario, articula en legal término, la Dra. en representación de , quien constituye domicilio legal en calle de la ciudad de Rosario.

Señala que conforme a principios generales del Derecho Tributario, corresponde siempre previo a la aplicación de una sanción de naturaleza punitiva, como es la multa, la verificación y ponderación de la conducta tributaria del administrado, como así también las situaciones de hecho del caso, siendo evidente que la multa ha sido impuesta sin cumplimentar y/o tomar en consideración dichos parámetros.

Plantea que no existió en el caso de marras defraudación alguna y/o maniobras tendientes a eludir el cumplimiento, sino que se verifica un error excusable y una imposibilidad de efectuar el pago en virtud del feriado excepcional decretado para el 24/05/2010.

A fs. 39 se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal – Regional Rosario a través de su Informe N° 1666/10 obrante a fs. 39.

En relación al primero de los agravios, es de destacar que el tercer párrafo del artículo 46° del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) establece textualmente que "En caso de que el ingreso del gravamen retenido o percibido se efectuara en forma espontánea dentro del mes siguiente al vencimiento, la infracción será pasible de una multa por omisión aplicada de oficio y que será graduada a razón del 3% diario por día de atraso en dicho pago, hasta un monto tope equivalente al del impuesto retenido o percibido.", lo cual no permite la verificación y ponderación de la conducta tributaria del contribuyente, que por otra parte es innecesaria.


Además, debe advertirse que el artículo 16 de la Resolución General 15/97 y sus modificaciones sobre Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en su primer párrafo, prescribe que "Los agentes de retención o percepción ingresarán los impuestos retenidos o percibidos por quincena y el ingreso de los mismos deberá ser efectuado dentro de

los 10 (diez) días corridos posteriores a cada quincena. A estos efectos la primera quincena abarcará hasta el día quince (15) y la segunda desde el día dieciséis (16) hasta fin de mes”, todo lo cual demuestra que el vencimiento de la quincena en cuestión no se produjo el 24/05/2010, sino dentro de los diez días corridos a partir del 16/05/2010.

En función de todo lo expresado precedentemente, corresponde no hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por _____ contra la Resolución N° _____ de la Administradora Regional Rosario.

Con lo informado, se eleva a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 04 de mayo de 2011.
gr/jmc


C.P.N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
Administración Real de Ingresos





ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2012 año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional”

REF.: EXPTE. N°

s/recurso de reconsideración.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 03 de julio de 2012.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 026/12 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N°

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

gm.

Dr. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos